

LEYES

PREVISION SOCIAL

Jubilación única.

Incorpora un párrafo al artículo 23 de la Ley Nº 14.370.

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

LEY Nº 21.153

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Incorpórase al artículo 23 de la Ley 14.370, lo siguiente:

El principio de la jubilación única establecido en el párrafo precedente no será de aplicación en los casos que los organismos o sistemas no integrantes del sistema nacional de previsión no reconozcan servicios y remuneraciones a los fines del otorgamiento de la prestación y de la determinación de su monto, aun cuando se encontraren vinculados al sistema nacional de previsión, por las normas del Decreto Ley 9.316|46, ratificado por la Ley 12.921.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, las cajas nacionales de previsión otorgarán la prestación a que el afiliado tuviera derecho por invocación de los servicios comprendidos en el sistema nacional de previsión o en cualquier otro régimen y que no hubieran sido considerados para el otorgamiento del beneficio originario.

El derecho que se acuerda precedentemente podrá también ser ejercido, por quienes, a la fecha de vigencia de la presente ley les haya sido denegada la prestación, aun con pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada con fundamento en lo prescripto en el párrafo primero de este artículo.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
I. S. de Cesaretti — Ludovico Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.153 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

PROMOCION INDUSTRIAL

Préstamos hipotecarios a empresas que decidan radicar industrias o ya se hallen radicadas en el interior del país.

LEY Nº 21.217

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Dispónese que el Banco Hipotecario Nacional ponga en vigencia una operatoria destinada a otorgar préstamos hipotecarios individuales y|o globales, a las empresas que en virtud de la vigencia de la Ley de Promoción Industrial, decidan radicar industrias o ya se hallen radicadas en el interior del país.

ARTICULO 2º — Tales préstamos se destinarán a solucionar el problema habitacional de los obreros y|o empleados que vayan a prestar o se encuentren prestando servicios en esas empresas industriales.

ARTICULO 3º — La empresa industrial oficiará de "entidad intermedia" y se establecerá como condición para el otorgamiento de los créditos, que una vez terminada la edificación la entidad transfiera la titularidad del dominio y del préstamo a los obreros y|o empleados que habiten el inmueble.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.217 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES

Actualización de créditos según depreciación monetaria.

LEY Nº 21.235

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Los créditos provenientes de la obligación de depositar los aportes y retenciones que determinan las leyes de Asignaciones Familiares, Obra Social, Asociaciones Profesionales de Trabajadores y materia previsional, cuyos plazos legales de pago estuviesen vencidos y que sean demandados judicialmente, serán actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria que se operara desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago. A tal fin, los jueces, de oficio o a pedido de parte, aplicarán los índices oficiales de incremento del costo de la vida.

ARTICULO 2º — La presente ley será de aplicación inclusive a los juicios actualmente en trámite, comprendiendo el proceso de ejecución de sentencia y cualquiera sea la etapa en que se encuentren.

ARTICULO 3º — La actualización de los créditos por disposición de esta ley, en modo alguno alterarán las sanciones que por incumplimiento establezcan las leyes vigentes en la materia.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.235 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

ARRENDAMIENTOS Y APARCERIAS RURALES

Prorroga la vigencia de la Ley Nº 20.772.

LEY Nº 21.106

Sancionada: Septiembre 29 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 22 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Prorrógase hasta el 30 de junio de 1977 la vigencia de las disposiciones de la Ley 20.772.

ARTICULO 2º — La presente ley es de orden público.

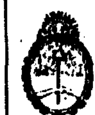
ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.106 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.



DECRETOS

CARNES

Declárase en estado de emergencia económica la comercialización de ganado vacuno, ovino y porcino.

DECRETO Nº 3.191

Bs. As., 29|10|75

VISTO:

La decisión adoptada por algunas entidades gremiales de productores agropecuarios de suspender la comercialización de ganado desde el día 24 del corriente mes hasta el día 10 del próximo mes de noviembre, y

CONSIDERANDO:

Que las consecuencias de esa actitud puede ocasionar un grave perjuicio al normal abastecimiento de un producto de importancia básica en el consumo de la población.

Que es obligación irrenunciable de este Poder Ejecutivo dictar las medidas tendientes a evitar la situación precedentemente señalada e impedir que simultáneamente se originen maniobras especulativas que distorsionen los niveles de precios establecidos, y

Que las características y gravedad de las consecuencias que pudieren sobrevenir, de efectivizarse el paro mencionado, harían incurrir a los responsables dentro de las previsiones de la Ley 20.680 y, de tal forma, sujetos a la aplicación de las normas en ella determinadas,

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase en estado de emergencia económica la comercialización del ganado vacuno, ovino y porcino en todo el territorio nacional, dentro de los términos del artículo 26 y|o 27 de la Ley 20.680.

Art. 2º — A tal efecto, la Junta Nacional de Carnes, deberá verificar la necesidad de instrumentar los extremos previstos en el articulado de la mencionada Ley y propondrá al Poder Ejecutivo, en cada caso el procedimiento que correspondiere cuando esa intervención fuese indispensable.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

SEGURIDAD NACIONAL

Consejo de Seguridad Interna. Consejo de Defensa. Competencia y atribuciones. Convenios con las provincias. Operaciones militares y de seguridad.

DECRETO Nº 2.770

Bs. As., 6|10|75

VISTO, la necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y la tranquilidad del país, cuya salvaguardia es responsabilidad del Gobierno y de todos los sectores de la Nación y,

CONSIDERANDO:

Lo propuesto por los Señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Justicia, de Defensa, de Economía, de Cultura y Educación, de Trabajo y de Bienestar Social,

El Presidente Provisorio del Senado de la Nación
en Ejercicio del Poder Ejecutivo
en Acuerdo General de Ministros
Decreta:

Artículo 1º — Constitúyese el Consejo de Seguridad Interna que estará presidido por el Presidente de la Nación y será integrado por todos los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los Señores Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas. El Presidente de la Nación adoptará, en todos los casos las resoluciones en los actos que originen su funcionamiento.

Art. 2º — Compete al Consejo de Seguridad Interna:

a) La dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión;
b) La ejecución de toda tarea que en orden a ello el Presidente de la Nación le imponga.

Art. 3º — El Consejo de Defensa, presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, además de las atribuciones que le confiere el artículo 13 de la Ley Nº 20.524, tendrá las siguientes:

a) Asesorar al Presidente de la Nación en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión;
b) Proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias a adoptar, en los distintos ámbitos del quehacer nacional para la lucha contra la subversión;
c) Coordinar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión;
d) Conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión;
e) Planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión.

Art. 4º — La Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Informaciones de Estado quedan funcionalmente afectadas al Consejo de Defensa, a los fines de la lucha contra la subversión, debiendo cumplir las directivas y requerimientos que en tal sentido les imparta el referido Consejo.

Art. 5º — La Policía Federal y el Servicio Penitenciario Nacional quedan subordinados, a los mismos fines al Consejo de Defensa.

Art. 6º — El Estado Mayor Conjunto sin perjuicio de las funciones que le asigna la Reglamentación del Decreto-Ley número 16.970|66, a los fines del presente decreto, tendrá como misión asistir al Consejo de Defensa en lo concerniente al ejercicio de las atribuciones que en él se le asignan.

Art. 7º — El Ministerio de Economía proveerá los fondos necesarios para el cumplimiento del presente decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Manuel G. L. Arauz Castex.
Tomás S. E. Vottero.
Carlos A. Emery.
Carlos F. Ruckauf.
Antonio F. Cafiero.
Angel F. Robledo.

DECRETO Nº 2.771

Bs. As., 6|10|75

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 2.770 del día de la fecha, y la necesidad de contar también con la participación de las fuerzas policiales y penitenciarias de las Provincias en la lucha contra la subversión;

Por ello,

El Presidente Provisorio del Senado de la Nación
en Ejercicio del Poder Ejecutivo
en Acuerdo General de Ministros
Decreta:

Artículo 1º — El Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior, suscribirá con los Gobiernos de las Provincias, convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión.

Art. 2º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Manuel G. L. Arauz Castex.
Tomás S. E. Vottero.
Carlos A. Emery.
Carlos F. Ruckauf.
Antonio F. Cafiero.
Angel F. Robledo.

DECRETO Nº 2.772

Bs. As., 6|10|75

VISTO los decretos números 2.770 y 2.771 del día de la fecha, y la necesidad de reglar la intervención de las Fuerzas Armadas en la ejecución de operaciones militares y de seguridad, a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país,

Por ello,

El Presidente Provisorio del Senado de la Nación
en Ejercicio del Poder Ejecutivo
en Acuerdo General de Ministros
Decreta:

Artículo 1º — Las Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país.

Art. 2º — El Ministerio de Economía proveerá los fondos necesarios para el cumplimiento del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Manuel G. L. Arauz Castex.
Tomás S. E. Vottero.
Carlos A. Emery.
Carlos F. Ruckauf.
Antonio F. Cafiero.
Angel F. Robledo.

SERVICIO EXTERIOR

Confirmación de un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

DECRETO Nº 3.189

Bs. As., 29|10|75

VISTO el Decreto Nº 2763, de fecha de octubre de 1975; el Acuerdo prestado oportunamente por el Honorable Senado de la Nación, y

Atento a razones de servicio,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Confírmase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al señor D. Francisco José Figuerola (M. 5.575.962), como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Manuel Arauz Castex.